# Resolución Exenta N°

# Valparaíso,

**VISTOS:**

El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, comprendido en el Anexo 1A del “Acuerdo de Marrakech”, por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, promulgado como Ley de la República por el Decreto Supremo N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores (D.O. 17.05.1995).

El Decreto Supremo N° 1.134, del 26 de noviembre de 2001, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 20 de junio de 2002, sobre “Reglamento para la aplicación del Acuerdo referente al Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994”.

El Decreto con Fuerza de Ley N° 31, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 22 de abril de 2005, que aprobó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.525, que establece Normas sobre Importación de Mercancías al país.

El Decreto con Fuerza de Ley N° 30, del 18 de octubre de 2004, y publicado en el Diario Oficial el 04 de junio de 2005, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

La Resolución N° 1300, de 14 de marzo de 2006, de esta Dirección Nacional y publicada en extracto en el Diario Oficial el 30 de marzo de 2006, que sustituye el cuerpo del Compendio de Normas Aduaneras, aprobado por Resolución N° 2400 de 1985 del Director Nacional de Aduanas.

La Resolución Exenta N° 347, del 09 de enero de 2013, publicada en el Diario Oficial con fecha 17 de enero de 2013, que aprobó el nuevo texto del Manual de Pagos, sus Apéndices y Anexos.

Los diversos requerimientos de los usuarios que, en virtud de la naturaleza de las mercancías y su modalidad de negocio, sus contratos contemplan cláusulas de revisión de precios, por lo tanto, solicitan declarar mercancías de importación bajo el procedimiento de precios provisorios.

# CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 1° del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de 1994 (en adelante, Acuerdo sobre Valoración Aduanera), el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del mismo Acuerdo.

Que, de acuerdo con la Nota Interpretativa al artículo 1°, el precio realmente pagado o por pagar, es el pago total que por las mercancías importadas, haya hecho o vaya a hacer, el comprador al vendedor o en beneficio de éste.

Que, conforme al inciso tercero del artículo 5° de la Ley N° 18.525, relativo a normas sobre importación de mercancías al país, para los efectos de ilustrar los pasajes oscuros, contradictorios o de difícil aplicación del Acuerdo sobre Valoración Aduanera y sus Anexos, se tomará en consideración la documentación emanada del Comité Técnico de Valoración, establecido en el mismo Acuerdo.

Que, según lo indicado en el Comentario

4.1 sobre “Cláusula de Revisión de Precios”, del mencionado Comité Técnico de Valoración, en la práctica comercial, algunos contratos prevén una cláusula de revisión de precios, según la cual el precio se fija sólo provisionalmente, estando el precio definitivo por pagar sujeto a ciertos factores preestablecidos.

Que, actualmente la normativa aduanera, en el penúltimo párrafo de la letra c), del numeral 10.1, sobre documentos que sirven de base para la confección de la declaración de ingreso, del Capítulo III, sobre Ingreso de Mercancías, del Compendio de Normas Aduaneras, permite en casos de importación de algunos tipos de mercancías, su tramitación utilizando como documento base una factura con precios provisorios.

Que, ante las presentaciones de los usuarios de comercio que, en el contexto del actual proceso de generación normativa, solicitan entre otras materias, la incorporación de productos bajo modalidad de declaración de precios provisorios, se requiere establecer los requisitos que deben concurrir para su autorización, así como un procedimiento para modificar dichos valores vía Solicitud de Modificación a Documento Aduanero, en adelante, SMDA.

Que, conforme a todo lo anterior, se hace necesario modificar los capítulos II, III y Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras y los Capítulos III y IV de la Resolución N° 347 de 2013, sobre Manual de Pagos.

Que, la presente resolución fue objeto del procedimiento de “Publicación Anticipada” entre los días xx.03.2021 y xx.03.2021.

# TENIENDO PRESENTE:

Las facultades que me otorgan los números 7, 8 y 29 del artículo 4° del DFL N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

# RESOLUCIÓN:

1. **MODIFÍCASE, el Capítulo II sobre “Valoración de las Mercancías”, del Compendio de Normas Aduaneras, en el siguiente sentido:**
   1. **AGRÉGASE,** al final, el siguiente numeral 18 nuevo:

“18. Precios provisorios.

Se entiende por precio provisorio de las mercancías, aquel que al momento de celebrarse la correspondiente compraventa internacional se encuentre fijado provisionalmente, a la espera de confirmación o rectificación de este, estando el precio definitivo por pagar sujeto a ciertos factores que se establecen en las disposiciones de los contratos y al resultado de comprobaciones que se conocerán con posterioridad al ingreso de las mercancías.

Conforme a lo anterior, el precio definitivo por pagar de la operación aduanera podrá depender de un examen o de un análisis, para verificar las características o composición de la mercancía en el momento de la entrega, y de las características particulares de la mercancía o del mercado.

No se aplicará lo dispuesto en el presente numeral, salvo referencia expresa, a los ajustes realizados al valor en las declaraciones de ingreso de mercancía a granel, que se originen como consecuencia de diferencias entre la cantidad amparada por el documento de transporte y la cantidad final efectivamente importada, los que estarán sujetos a lo establecido en el numeral 16 de este mismo Capítulo. Tampoco se aplicará, salvo referencia expresa, en caso de mercancías para las cuales se hayan establecido o se establezcan normas específicas que regulen la revisión de valores, como es el apéndice VI sobre procedimiento de control para la importación e ingreso de gas natural y XVI sobre variaciones en la descarga de graneles líquidos en declaraciones de trámite anticipado, ambos del Capítulo III de este Compendio.”

# MODIFÍCASE, el Capítulo III sobre “Ingreso de Mercancías”, del Compendio de Normas Aduaneras, en el siguiente sentido:

* 1. **SUSTITÚYESE**, el penúltimo párrafo del numeral 10.1, letra c), por los siguientes:

“En caso de declaraciones de ingreso de mercancías cuyos precios califican como provisorios conforme al numeral 18 del Capítulo II del presente Compendio, se deberá acompañar como documento de base de la operación una factura comercial, cuyo precio deberá ser confirmado o rectificado; o una factura pro-forma, que deberá ser reemplazada por una factura comercial cuando se cuente con el precio definitivo, presentando para estos efectos en ambos casos, una SMDA conforme a lo establecido en el numeral 3.2.12 del Capítulo V, de este Compendio.

Solo se permitirá el uso de precios provisorios, cuando se trate de mercancías clasificadas en las siguientes posiciones del Arancel Aduanero Nacional, con las restricciones que corresponda de acuerdo a la columna Observaciones:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Ítem Arancelario | Glosa | Observaciones |
| 1504.2010 | -- Aceite de pescado, crudo |  |
| 2106.1010 | -- Concentrados de proteínas | Solo de soja |
| 2309.9090 | -- Las demás | Solo harina de plumas de ave |
| 2601.1120 | --- Granzas |  |
| 2613.9010 | -- Concentrados sin tostar |  |
| 2701.1220 | --- Para uso térmico |  |
| 2709.0010 | - Con grados API inferior a 25 |  |
| 2709.0020 | - Con grados API superior o igual a 25 |  |
| 2710.1222 | ---- Para vehículos terrestres, sin plomo, de 93 octanos |  |
| 2710.1223 | ---- Para vehículos terrestres, sin plomo, de 97 octanos |  |
| 2710.1227 | ---- Para vehículos terrestres, sin plomo, de 95 octanos |  |
| 2710.1910 | --- Gasolina para aviación |  |
| 2710.1921 | ---- Para uso doméstico |  |
| 2710.1922 | ---- Para motores de aviación |  |
| 2710.1929 | ---- Los demás |  |
| 2710.1940 | --- Aceites combustibles destilados (gasoil, diésel oil) | Solo petróleo diésel, incluyendo Gasoil chilean A -1 |
| 2710.1959 | ---- Los demás | Solo petróleos bunker de viscosidad 180 mm2 (IFO 180) y 380 mm2 (IFO 380) |
| 2711.1100 | -- Gas natural |  |
| 2711.1200 | -- Propano |  |
| 2711.1300 | -- Butanos |  |
| 2711.1900 | -- Los demás | Solo mezcla de gas licuado propano y butano. |
| 2711.2100 | -- Gas natural |  |
| 2711.2900 | -- Los demás | Solo gas butano y gas propano en estado gaseoso. |
| 2807.0000 | Ácido sulfúrico; oleum. | Solo ácido sulfúrico |
| 2909.1910 | --- Metil terbutil éter (MTBE) |  |
| 3102.1000 | - Urea, incluso en disolución acuosa | Solo urea granulada |
| 3103.1130 | --- Triples |  |
| 3104.9010 | -- Sulfato doble de potasio y magnesio |  |
| 3105.3000 | - Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) |  |
| 3105.4000 | - Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) |  |
| 3105.9090 | -- Los demás | Solo fertilizantes constituidos por una mezcla de nitrógeno y fósforo, con sustancias no fertilizantes. |

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá solicitar la inclusión de nuevos ítems arancelarios al listado precedente al Director Nacional de Aduanas, quién podrá autorizarla mediante resolución fundada. Dicha solicitud, se deberá efectuar conforme a las instrucciones dispuestas en el Anexo N° 98 de este Compendio. La resolución que en cada caso se dicte será de aplicación general para el ingreso de las mercancías a las que se refiera, en las condiciones que indique.”

# AGRÉGASE, al numeral 11.10 “Observaciones”, del Anexo 18, del Compendio de Normas Aduaneras, el siguiente nuevo párrafo final:

“Tratándose de mercancías autorizadas para declarar precios provisorios, se deberá consignar el código D1, y en el espacio contiguo, la frase “Precio provisorio”.”

# AGRÉGASE, un nuevo subnumeral 3.2.12, al Capítulo V sobre “Anulación y Modificación o Aclaración de las Declaraciones”, del Compendio de Normas Aduaneras, como sigue:

“3.2.12 La solicitud de modificación de la declaración de ingreso, producto de la confirmación o rectificación de precios provisorios a que se refiere el numeral 10.1 letra c) del Capítulo III, del presente Compendio, se efectuará de acuerdo a lo establecido en este Capítulo, con las siguientes especificaciones:

- El plazo máximo para presentar la SMDA será de 180 días corridos desde la aceptación a trámite de la declaración de ingreso. Dicha presentación deberá regirse por las disposiciones del artículo 3° de la Ordenanza de Aduanas, pudiendo prorrogarse de conformidad al mismo y no estará afecta a sanción, en caso de cumplir con lo establecido en el inciso segundo del artículo antes citado.

- La no presentación o la presentación extemporánea a la Aduana de la SMDA, dará lugar a denunciar a los infractores, de conformidad al Artículo 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas, sin perjuicio del cobro de los derechos e impuestos adeudados.

- En caso de que haya variación del precio declarado, se deberá modificar el código de observación D1 asociado a la frase “Precio provisorio” declarado inicialmente en la DIN, por el código D2 asociado a la frase “Precio definitivo”.

- En caso de que no haya variación del precio declarado, el despachador deberá igualmente tramitar una SMDA a objeto de confirmar el precio, modificando el código de observación D1 asociado a la frase “Precio provisorio” declarado inicialmente en la DIN, por el código D3 asociado a la frase “Sin variación de precio”.

* La SMDA que modifica el precio, podrá ser presentada por vía electrónica y los antecedentes mínimos de respaldo serán los siguientes:

1. Respaldo del precio definitivo, mediante factura comercial final o complementaria, nota de crédito o débito o documento equivalente, según la modalidad que deba utilizar el proveedor extranjero en su respectivo país.
2. Resultado del examen o análisis, o documento equivalente que generó la determinación del precio, cuando proceda.
3. Otros documentos que el importador considere pertinentes presentar a la autoridad aduanera para fundamentar la solicitud.

Sin perjuicio del plazo máximo a que se refiere el presente numeral, la SMDA deberá ser presentada a más tardar 15 días corridos, después de la fecha de la emisión del documento que resuelva la determinación final del precio respectivo.

Finalmente, las SMDA que cumplan con los requisitos de validación, serán de aceptación automática en los sistemas informáticos del Servicio y quedarán registradas con el estado “aceptado-fiscalización a posteriori”, en atención a las facultades de control de las operaciones, de la Subdirección de Fiscalización.”

# AGRÉGASE, el nuevo Anexo N° 98 sobre “Procedimiento para incorporación de mercancías bajo la modalidad de precios provisorios”, al Compendio de Normas Aduaneras, conforme al texto adjunto a la presente resolución, que forma parte integrante de la misma.

1. **MODIFÍCASE, el Capítulo III sobre “Procedimientos de tramitación de las solicitudes y formularios relacionados con el sistema de pagos”, del Manual de Pagos, en el siguiente sentido:**
   1. **AGRÉGASE,** al numeral 1, el siguiente párrafo final nuevo:

“Asimismo, Aduanas no formulará denuncias cuando la solicitud de modificación del documento aduanero (SMDA) fuese producto de la confirmación o rectificación de precios provisorios, siempre que ésta se presente dentro de los plazos y cumpliendo las especificaciones establecidas en el numeral 3.2.12 del Capítulo V, del Compendio de Normas Aduaneras.”

* 1. **AGRÉGASE,** como último párrafo de la letra a) del numeral 1.1, el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, la SMDA también deberá ser presentada para solicitar la corrección del documento de pago, producto de la confirmación o rectificación de precios provisorios, conforme a lo establecido en el numeral 3.2.12 del Capítulo V, del Compendio de Normas Aduaneras.”

* 1. **AGRÉGASE,** al numeral 2, el siguiente párrafo final nuevo:

“Asimismo, Aduanas no formulará denuncias cuando la solicitud de corrección del documento de pago (SMDA), fuese producto de la confirmación o rectificación de precios provisorios, siempre que ésta se presente dentro de los plazos y cumpliendo las especificaciones establecidas en el numeral 3.2.12 del Capítulo V, del Compendio de Normas Aduaneras.”

# MODIFÍCASE, el Capítulo IV sobre “Devoluciones”, del Manual de Pagos, en el siguiente sentido:

* 1. **AGRÉGASE,** el siguiente numeral 1.8 nuevo:

“1.8 Cuando, habiéndose cursado una destinación aduanera de ingreso sujeta a precios provisorios, conforme a lo establecido en la letra c) del numeral 10.1 del Capítulo III, del Compendio de Normas Aduaneras, su modificación genere diferencias pagadas en exceso.”

* 1. **AGRÉGASE,** el siguiente numeral 2.2.10 nuevo:

“2.2.10 Devoluciones por modificación de precios provisorios, conforme a la letra c) del numeral 10.1 del Capítulo III, del Compendio de Normas Aduaneras, sobre Ingreso de Mercancías.

La solicitud de devolución de los derechos, impuestos y demás gravámenes pagados en exceso, producto de la rectificación de precios provisorios, se efectuará de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.1 de este Capítulo, con las siguientes especificaciones:

Para la tramitación de la SMDA se deberá contar con los antecedentes de respaldo de la operación, que se individualizan en el numeral 3.2.12, del Capítulo V sobre “Anulación y Modificación o Aclaración de las Declaraciones”, del Compendio de Normas Aduaneras.”

# Como consecuencia de las modificaciones señaladas precedentemente, reemplácese las hojas pertinentes en el Compendio de Normas Aduaneras y en el Manual de Pagos.

1. **La presente resolución entrará en vigencia 30 días corridos después de su publicación en extracto en el Diario Oficial.**
2. **Se podrán sujetar a lo dispuesto en las nuevas normas las declaraciones de ingreso:**
3. Autorizadas para tramitar con precios provisorios, antes de la entrada en vigor de la presente resolución;
4. Cuyo precio definitivo aún no haya sido declarado ante el Servicio; y
5. Que se encuentren dentro del plazo de 90 días contados a partir de la fecha de su aceptación a trámite, conforme a la norma vigente de forma previa a la presente modificación.

Para formalizar tal operación, se deberá tramitar una SMDA a objeto de incorporar el código D1 “Precio provisorio”, conforme al numeral 3 de la presente resolución. Lo anterior, dentro de los 15 días corridos siguientes a la entrada en vigor de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.**